



Resolución Gerencial General Regional N° 02-2021 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 07 ENE. 2021

VISTOS:

La Hoja de Ruta SGR-016215 de fecha 09 de julio del año 2015, la Resolución Jefatural N° 692-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 07 de agosto del año 2014, el Informe Legal N° 204-2020-GRC/GGR-OGP/UAPP-MPPCH de fecha 23 de diciembre del año 2020, el Informe N° 1053-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 30 de diciembre del año 2020, el Informe N° 0016-2021-GRC/GAJ de fecha 06 de enero del año 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 207.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (que se aplicaría en el presente caso) señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días..."

Que, cabe aclarar que aplicando la normativa vigente el término para interponer los recursos administrativos según el art. 218° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS es de quince (15) días perentorios.

Que, la citada normativa en el art. 222 indica que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

Que, de acuerdo a lo señalado en el art. 228° numeral 1 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado."

Que, la Resolución Jefatural N° 692-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 07 de agosto del año 2014, la misma que corre en copia fedateada a fojas 32 del expediente; resuelve:

"Declarar la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y GENOVEVA MIRLA GUARNIZ ALVAREZ, respecto del predio ubicado en la Manzana G, Lote 2, Barrio XVI, Grupo Residencial 1B, Sector H, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec del Distrito de Ventanilla-Callao, inscrito en la Partida Registral N° PO1030947, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato."

Que, mediante Carta N° 105-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 15 de mayo del año 2015, que corre a fojas 45 del expediente, la Jefa (e) del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec puso en conocimiento a la persona de Carlos Sabino Panca la resolución mencionada en el párrafo anterior, comunicándole que le otorgaban un plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 207° de la Ley N° 27444, plazo que será computado a partir del día siguiente de recibida la señalada Carta y que indicamos que la misma fue recepcionada por el mencionado administrado con fecha 09 de junio del año 2015.

Que, en la Partida Registral PO1030947, que corre a fojas 62 del expediente, en el asiento 00004 podemos verificar que mediante Resolución Judicial N° 11 de fecha 25 de agosto del año 2014, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Victoria, se ha trabado embargo en forma de



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 05 Fecha: 07 ENE. 2021

inscripción hasta por la suma de S/. 1,600.00 (Un mil seiscientos con 00/100 soles), sobre el presente inmueble que como allí se señala le corresponde a Genoveva Mirla Guarniz Alvarez, en los seguidos por Carlos Sabino Panca, sobre obligación de dar suma de dinero.

Que, mediante Hoja de Ruta SGR-016215 de fecha 09 de julio del año 2015, que corre a fojas 48 de autos, el administrado Carlos Sabino Panca interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 692-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 07 de agosto del año 2014, señalando:

"Que, con fecha 09 de los corrientes, me ha sido notificada la Resolución Jefatural N° 692-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 07 de octubre del año 2014, mediante la cual se pone en conocimiento la Resolución de Contrato de Adjudicación del inmueble materia de embargo a la Sra. Genoveva Mirla Guarniz Alvarez..."

Que, mediante la Resolución impugnada sólo se ha puesto en mi conocimiento de que el inmueble materia de embargo ha sido revertido a la institución, sin embargo, no se ha acompañado el cargo de notificación hecho a la adjudicataria de esta Resolución.

Que, el inmueble afectado, es a mérito de un proceso judicial regular y que justamente por encontrarse dicho inmueble inscrito en la Sunarp a nombre de la Señora Genoveva Mirla Guarniz Alvarez se ha procedido con afectar inscribiendo el embargo en forma de inscripción.

Que, para lograr la inscripción de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble se ha seguido todo un procedimiento regular, habiéndose efectuado cautelando mi derecho al no haber cumplido la demandada con abonarme la suma de S/. 1,600.00.

Que, la única forma como debe levantarse la medida cautelar es abonando la suma de S/. 1,600.00, suma que obra como anotación en la ficha registral porque sólo así el Juzgado ordenará el respectivo levantamiento de la medida cautelar.

Que, dentro del recurso de apelación también se encuentra una nulidad, es por ello que invoco el presente escrito declaren nula la Resolución Impugnada o en su defecto soliciten el levantamiento de la medida cautelar abonando la suma de S/. 1,600.00."

Que, el escrito de recurso de apelación fue presentado por el administrado Carlos Sabino Panca fuera del plazo legal, puesto que tal como señalamos y observamos en el presente expediente, el administrado recepcionó y firmó la notificación de la resolución en cuestión con fecha 09 de junio del año 2015.

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual forma, la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa en su artículo 36°, que los Gobiernos Regionales adecuan sus normas y disposiciones al ordenamiento jurídico nacional, se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el escrito de recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Sabino Panca con fecha 09 de julio del año 2015, contra la Resolución Jefatural N° 692-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 07 de agosto del 2014, presentado mediante Hoja de Ruta SGR-016215; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR**, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cúmpla con notificar debidamente la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GUBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Econ. Rodolfo Raúl Castro Retes
 Gerente General Regional (e)

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
 REGIONAL DEL CALLAO

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 05 Fecha: 07 FNE. 2021